000848/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de octubre de 2025.

I.VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **" <PER> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo", Expte. N° 848/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones.

II. RESULTA:

1. Antecedentes de la causa.

La Sra. <PER>, interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos que se condene a la demandada notificarle, en plazo que no exceda de diez (10) días, la resolución que debe adoptarse en el expediente número 145-M-2020 de Municipalidad de Comodoro Rivadavia relacionado con el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, interpuesto contra el proveído de fecha 28 de mayo de 2025 de la Dirección de Agrimensura.

Asimismo, peticionó que en los términos y a los efectos de la Ley V No 84 artículo 18, y del artículo 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, se expida mandamiento de ejecución a fin que oportunamente se ordene al Señor <PER>, A <PER>r. <PER> que resuelva el recurso de reconsideración que tramita en el expediente.

Requirió se establezca para el caso de incumplimiento un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres JUS (3 JUS), progresivo a razón de no menos el cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la MCR y del <PER> hasta que se dé cumplimiento a los deberes procedimentales omitidos y aquí requeridos.

Relató los antecedentes que precedieron a las resoluciones que impugnara con los recursos de reconsideración y jerárquicos en subsidio, aludiendo a los fundamentos de su impugnación. Dijo que transcurridos tres meses desde la interposición de los recursos y no habiendo sido notificada de decisión alguna, solicitó pronto despacho, pedido que no obtuvo respuesta.

Argumentó sobre el perjuicio que la demora de más de un mes en resolver ocasiona a sus intereses patrimoniales ante la inseguridad jurídica que causa la falta de respuesta del organismo municipal.

Denunció incumplimiento a los deberes legales impuestos por la Ordenanza número 485/76 porque no se resolvió el planteo efectuado en el plazo disponible.

Fundó la acción de amparo intentada, y el mandamiento de ejecución requerido.

Eventualmente y para el caso que la contraria formule oposición al pedido de astreintes, dejó planteada la inconstitucionalidad de toda norma en contrario que pudieran invocar los demandados, ya que ellas quebrantarían la igualdad de estado y funcionarios con los particulares en el ámbito judicial.

Acompañó documental, ofreció prueba, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal y peticionó.

Oportunamente se declaró la admisibilidad preliminar de la presente acción, ordenándose correr el pertinente traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y al Sr. <PER>.

Al momento de contestar demanda, el Municipio de Comodoro Rivadavia sostuvo la improcedencia de la acción intentada. Alegó que no se verifica el supuesto invocado

por la amparista, toda vez que no incurrió en mora conforme art. 77 de la Ordenanza Municipal N°485/76.

Negó la plataforma fáctica descripta por la amparista, y sostuvo que en legal tiempo y forma fueron tratados y resueltos los recursos interpuestos en el expediente 145-M-2020, de conformidad al trámite establecido en la Ordenanza N° 485/76, y las normas establecidas en la Ordenanza sobre Tierra Fiscal n° 10.417/2012.

Señaló que con fecha 28/05/2025 la Dirección General de Agrimensura rechazó el Recurso de Reconsideración intentando por la Sra. <PER>. Que el 12/06/2025 la parte actora interpuso nuevo recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio, cuestionando la decisión adoptada el 28/05/2025 por el <PER>quien, al elevar las actuaciones a su superior, confeccionó un informe donde relató lo actuado. Dijo que, recibidas las actuaciones en la Secretaría de Ordenamiento Territorial, autoridad de aplicación sobre la materia, se requirió el correspondiente dictamen legal evacuado con fecha 22/08/2025 por la Dra. <PER>, en su carácter de asesora letrada del área. Finalmente, el 2/9/2025 la Secretaria de Ordenamiento Territorial dictó resolución en la que rechazó los recursos jerárquicos interpuestos por el Agrimensor <PER> y por la Sra. <PER>.

Efectuó consideraciones sobre los fundamentos de las resoluciones dictadas a efectos de justificar las decisiones arribadas en razón de oportunidad, mérito y conveniencia del Estado Municipal. Dio explicaciones aduciendo la pertinencia de lo actuado en el expediente administrativo de agrimensura, alegando que el procedimiento llegó a su fin ya que el Sr. Agrimensor,

<PER>, presentó a fs. 49 el plano, obteniendo la conformidad municipal mediante el visado de fs. 50 que debe inscribir en el Registro Provincial de Catastro. Hizo alusión a las sucesivas presentaciones efectuadas en el expediente por el agrimensor y la actora sosteniendo su improcedencia por las razones que expone.

A continuación, opuso como defensa de fondo falta de legitimación activa, por cuanto el Sr. <PER> no interpuso acción de amparo, y la pretensión deducida en soledad por la Sra. <PER> resulta inoficiosa porque debieron interponerla en forma conjunta.

Sostuvo además que la accionante carece de la necesaria legitimación para contradecir la mensura aprobada por el Municipio, pues se trata de una decisión técnico administrativa que adopta el propietario de la tierra fiscal, -la Municipalidad de Comodoro Rivadavia- con la intervención de un profesional con título habilitante para llevar a cabo esa mensura, y que, en el presente caso recayó sobre el Agrimensor <PER>.

Insiste en que no existe un derecho de propiedad en cabeza de la amparista a partir del cual se encuentre legitimada para impugnar la mensura llevada a cabo.

Seguidamente argumentó largamente sobre la inadmisibilidad de la vía intentada por falta de verificación de los requisitos de procedencia.

Ofreció prueba, y peticionó.

Por su parte, el Sr. <PER> al contestar la acción sostuvo que el procedimiento administrativo tendiente a obtener el visado del plano finalizó, toda vez que el agrimensor solicitante retiró el plano original para su inscripción en Rawson (lo que desconoce si ocurrió). Dijo que el acto administrativo (el visado municipal en

el plano) es estable, firme y consentido, y cumplió pacíficamente con su objeto, pero la actora omitió acompañar las constancias del expediente.

Dijo que, con posterioridad al vencimiento de los plazos para controvertir el acto administrativo, la actora intentó inducir a error a los operadores de la Administración Pública Municipal. Brindó explicaciones sobre la naturaleza del trámite para mensurar Tierra Pública de propiedad del Estado Municipal para luego alegar sobre la improcedencia de la pretensión.

Según su versión de los hechos, el amparo por mora deviene improcedente ya el expediente de tierras es del año 2015 (10 años), la fecha de la resolución de Autorización a Mensurar es del <FECHA> (6 años), el expediente administrativo abierto por el agrimensor <PER> es el 145-M-2020 (5 años), pasó 2 (dos) años sin actividad, ergo no existe la urgencia alegada.

Hizo alusión a la naturaleza jurídica del visado en los expedientes de mensura aludiendo a su objeto y su carácter técnico por definición. Luego efectuó aclaraciones sobre la legitimación de los sujetos en dicho expediente conforme la Ordenanza de Procedimiento Administrativo 485/76 artículo 22. Señaló que en el expediente administrativo 145-M-2020 el solicitante es el Agrimensor <PER> (por la incumbencia profesional), y tratándose de Tierra Fiscal que integra el patrimonio público del Estado Municipal (art. 50 de la Carta Orgánica Municipal), el interés legítimo lo tiene el propio Estado Municipal. Advirtió sobre la ausencia de interés legítimo en el expediente de la Sra. <PER>. Dijo que tampoco posee ni un acto de "preadjudicación" que se otorga por Acto Administrativo del Ejecutivo

Municiapal, ni tampoco una "Adjudicación en venta" de tierras fiscales, que se otorga por Ordenanza.

Argumentó sobre la estabilidad y ejecutoriedad del acto administrativo de "VISADO" para reiterar que el Expte. N° 145 –M–2020 es un expediente terminado, que cuenta con un acto administrativo estable (firme y consentido), al vencer los plazos para recurrirlo (art. 26 inciso 8 de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo). Indicó los actos cumplidos en dicho expediente.

Planteó que el Agrimensor podría haber registrarlo en Rawson el plano, sin ningún inconveniente, y sin que ello genere perjuicio alguno al Estado Municipal, y también podría desistir del trámite antes de su presentación y devolver el plano visado original al Municipio, y en ese caso toda esta tramitación devendría abstracta.

Efectuó consideraciones sobre el ejercicio de su tarea como funcionario y su profesión de ingeniero para decir que no posee conocimientos avanzados en materia de recursos y puede caer fácilmente en una confusión. Asimismo, refirió a la conducta contradictoria desplegada por el agrimensor <PER>, y dijo que retener el plano VISADO impide la recta administración del patrimonio público municipal. Ejemplificó.

Alegó que los reclamos efectuados son de contenido imposible, los recursos inoficiosos y que no existió ni silencio ni mora de su parte en atender las múltiples presentaciones tanto de la Sra. <PER> como del Agrimensor <PER>. Describió las respuestas dadas aduciendo la temporaneidad en el cumplimiento de su deber conforme al procedimiento previsto para el trámite de que se trata.

Aseveró que no hay incertidumbre ni afectación del derecho a obtener una resolución, ni mora en la toma de decisión alguna, ya que resolvió el recurso de reconsideración el 27/06/2025, no quedando ninguna intervención pendiente que justifique su participación en el presente proceso.

Refirió que debe tenerse presente que cuando se dicta una resolución, por razones de cortesía, los despachos municipales tienden a llamar a las partes para que concurran a notificarse, especialmente en casos como los que nos ocupa, cuando no hay urgencia, ni perjuicio, ni un interés de especial tutela como cuestiones de discapacidad, emergencia habitacional, etc.

Fundó en derecho, ofreció prueba, y peticionó.

2. Análisis:

Corresponde destacar, que "El amparo por mora es una especial acción de amparo a la que en principio corresponde conferir un trámite autónomo y separado de otras actuaciones judiciales. Es un remedio frente a la inactividad, frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo, y el perjuicio se origina en la no respuesta a un pedido de un particular, es decir, es la demora en sí, la que lesiona las garantías constitucionales de debida defensa y de peticionar a las autoridades". (GAVALDA, Juan Marcelo, Amparo por Mora, en Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el Derecho Procesal Administrativo, coord. por Marcelo A. Bruno Dos Santos, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2012, ps. 307 y ss).

La doctrina lo ha definido, como una especie del género amparo, previsto en el art. 43 de la

Constitución Nacional y previamente por el Decreto Ley 16.986/66, como vía judicial idónea contra toda omisión de las autoridades públicas que lesionen derechos y garantías reconocidos por la normativa vigente y tiene por finalidad lograr que la administración, en el marco de un expediente administrativo, se pronuncie, es decir, que cumpla con su deber de dictar el acto administrativo, que resuelva la petición, sin indicarle el modo en que debe resolverla (conf. Autor y opinión citado).

Por otra parte, el mandamiento de ejecución concebido por el art. 58 de la Constitución Provincial, consagra un procedimiento simple, rápido y enérgico que protege y defiende los derechos de las personas frente al Estado, cuando un funcionario u órgano de la administración no cumple o deje de cumplir o se rehúse a cumplir con un deber específico, concreto y debidamente individualizado, impuesto por una norma o acto administrativo, que provoca un perjuicio material, moral o político, o de cualquier naturaleza. (SD 02/2015 STJ)

La pretensión deducida en este proceso, se encuentra en el marco del derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14 CN y art. 18 Constitución Provincial), que obliga siempre al órgano requerido a responder, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido (cfr. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Ed. Ediar 1994 T. I p. 451).

Ello significa que a la demandada le basta con demostrar haber dado algún tipo de respuesta, aunque

fuere negativa, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada.

En casos como el presente, la sentencia no tiene que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino limitarse a verificar si ha existido o no demora de la Administración, en la emisión del acto administrativo reclamado en el caso -resolución de los recursos jerárquicos interpuestos-.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes y las constancias arrimadas a la causa, la acción de amparo y el mandamiento de ejecución interpuestos contra La Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Sr. <PER> han devenido abstractos al verificar de las constancias del expediente administrativo N° 145-M-2020 el dictado del acto administrativo que se le reclamaba mediante Resolución de fecha 02/09/2025 del Secretario de Ordenamiento Territorial Sr. <PER>.

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Por ello, debe declararse abstracto el tratamiento de la acción de amparo y mandamiento de ejecución interpuestos.

III. Costas y honorarios

Se ha dicho que "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la Litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido" (Capel. Civ. Com., Salta, Sala V, 14/10/93, p.1417 a 1421).

Dicha regla general admite excepciones, que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso criterio que he sostenido en SD CyC nro. 4/19, 8/19, 1/20 entre otras de la anterior Sala B que integrara y 1/21 de este tribunal.

A fin de tal valoración es dable puntualizar que, de las constancias de autos surge que, el 14/01/2020 el agrimensor <PER> dio inició al Expte. N° 145-M-20 con la solicitud del visado del plano de Mensura particular con Deslinde y Fraccionamiento, de la <DIRECCION> del Sector, propiedad de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, cuya autorización fue concedida a los Sres. <PER> y <PER> por el Municipio local mediante Resolución N° 33951/2019 del 30/10/2019.

Luego de dar cumplimiento con una serie de requisitos que la Dirección General de Agrimensura fue exigiendo (tales como presentar el visado de ANAC para darle continuidad a la Mensura 29/03/2021; reiteración de pedido de presentar Visado de ANAC 06/12/2021, Deslindar Calle Colectora fuera de la Zona de Seguridad de la <LOC>); con fecha 25/03/2025 elevó el plano de Mensura Particular con Deslinde y Fraccionamiento adecuándose al último requerimiento efectuado el día 17/02/2024 (actualización de hechos existentes:

Modificar la mensura teniendo en cuenta que la Parcela 28 deberá ser indicada como Reserva Fiscal de Dominio Público Municipal según informe emitido por la Dirección General de Planeamiento urbano a fojas 44 y 45, se adjunta para su conocimiento. Agregar en la mensura las restricciones al dominio indicadas por ANAC.) Finalmente, con fecha 14/04/2025 el Sr. <PER> retiró los planos visado por el municipio (folio 50/1).

Recién en fecha 19/05/2025 (aduciendo haberse notificado el día 16/05/2025 por ser la fecha en que el Dr. <PER> efectuó solicitud de acceso a la información pública para tomar vista del expediente) la Sra. <PER>, con dicha representación letrada, interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la resolución de la DGA de fecha 17/02/2024 (a la que ya el agrimensor había dado cumplimiento).

Luego, el 20/05/2025 el Sr. <PER>, efectuó presentación para retrotraer situación al momento previo al visado del plano de mensura por la Municipalidad, aduciendo que los ocupantes manifiestan que el plano en cuestión no es lo que se había planteado en un principio al Municipio. Solicitó rever dicha situación con las áreas técnicas correspondientes.

Con fecha 28/05/2025 el Sr. <PER>, <PER>, emitió informe al área legal y técnica dando cuenta de los antecedentes del expediente, y las pretensiones expuestas tanto por la Sra. <PER> como por el Agrimensor; Sr. <PER>, ratificando la decisión arribada el 17/02/2024 (más de 9 meses antes).

Con fecha 11/06/2025 <PER> y 12/06/2025 la Sra. <PER>, con el patrocinio letrado de <PER> interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio en contra de la solución de fecha 28/05/2025. Es del caso

mencionar que esa resolución recurrida reiteraba lo decidido respecto del plano de mensura.

El 17/06/2025 el Sr. <PER> efectuó solicitud de acceso a la información pública para tomar vista del expediente generando la tramitación conjunta y paralela de las solicitudes (recurso y solicitud de acceso).

El 27/06/2025 el Sr. <PER>, Director General de la Dirección de Agrimensura, emitió informe dirigido a la Secretaria de Ordenamiento Territorial con los antecedentes de las presentaciones efectuadas en fecha 11 y 12 de junio a los efectos que se resuelvan los recursos jerárquicos.

Quince días después, el 21/07/2025 la Sra. <PER> presentó solicitud de pronto despacho.

El 22/08/2025 evacuó la vista conferida la Dirección Legal y Técnica.

Y con fecha 02/09/2025 se dio respuesta a los requerimientos efectuados tanto por la Sra. <PER>, como por el Sr. <PER> rechazándose el recurso jerárquico interpuesto a fs. 53 por <PER> contra el simple acto preparatorio de la administración de fs. 48 (modificar la mensura con la Reserva Fiscal de Dominio Público Municipal), y los recursos jerárquicos interpuestos a fs. 76/77 por el lngeniero Agrimensor <PER> y el recurso jerárquico interpuesto a fs. 79 a 84 vta. por <PER> contra la nota de respuesta dada por el Director General de Agrimensura a fs. 65 y vta, fechada 28/05/2025.

Siendo ello así, se advierte con claridad que, al tiempo de interponerse la acción (05/09/2025), la resolución cuyo dictado se requirió en autos ya había sido dictada, encontrándose pendiente solo la notificación de la misma ordenada en el punto 4 de la Resolución del Secretario de Ordenamiento Territorial.

Al respecto de la pendencia de la notificación, es dable señalar que conforme art. 61 de la Ordenanza N° 485/76 el Organismo cuenta con un plazo máximo de cinco días a partir de la resolución o acto que se notifique (...).

No obstante ello, y habiendo ya interpuesto la presente acción de amparo, la Sra. <PER> con patrocinio letrado, nuevamente presentó solicitud de pronto despacho el 15/09/2025 estando ya dictada la Resolución que requiere.

Lo expuesto, permite efectuar algunas consideraciones.

En primer término, no puede soslayarse que el expediente administrativo tendiente a obtener el correspondiente visado fue iniciado hace 5 años atrás, y que el trámite se encontró paralizado por largos períodos de tiempo por inacción de la parte interesada, no por desidia de la demandada decidiendo reeditarlo.

Es que el plano de mensura (cuya extensión se puso en tela de juicio) fue visado por el Municipio, y retirado por el Sr. <PER>, quien a la postre peticionó se retrotraiga la cuestión, en claro intento de reeditar la cuestión y obtener un nuevo plazo impugnatorio.

En dicho contexto, y aun cuando tales circunstancias no enervan la obligación del estado de dar respuesta en forma temporánea conforme la normativa vigente a los requerimientos efectuados, es preciso tenerlas presente a efectos de analizar la conducta asumida por las partes en relación a las diferentes acciones a fin de expedirme sobre la imposición de costas y en atención a la abstracción del planteo efectuado por la actora.

En cuanto al mandamiento de ejecución, conforme el detalle de actuaciones efectuado precedentemente no se advierte que el Sr. <PER> incurriera en mora conforme lo establecido en el art. 107 Ord. 485/76. Respecto de los recursos de reconsideración interpuestos en fecha 19 y 20/05, efectuado el pase en fecha 22/05/2025 a la Dirección de Agrimensura, se expidió al cuarto día hábil 28/05/2025. Respecto de las presentaciones de los días 11 y 12/06 efectuado el pase a la Dirección de Agrimensura en fecha 19/06/2025, dictó resolución el 27/06/2025 dentro del quinto día hábil.

Por dicho motivo, las costas por el mandamiento de ejecución iniciado contra el Sr. <PER>, las impongo a la parte actora.

Respecto del Municipio local la cuestión se tornó abstracta porque la resolución se dictó en forma previa al inicio de la presente, encontrándose pendiente -pero en plazo -la notificación a los destinatarios (art. 61 de la Ord. 485/76).

Si bien, al dictado de dicha resolución ya había trascurrido el plazo previsto por la normativa local –art. 109 Ord. 485/76- tengo presente que, el pedido de pronto despacho el día 21/07/2025 por parte de <PER> (15 días después que el Director de la DGA remita las actuaciones para resolver los dos recursos jerárquicos interpuestos) provocó que se giraran las actuaciones el 25/07/2025 a la Secretaría de Ordenamiento Territorial para que el 22/08/2025 evacuara la vista conferida el área legal y el <PER> emitió resolución a los seis días, el 02/09/2025, no llegándose a configurar el silencio administrativo denunciado.

Teniendo en consideración, el antecedente expuesto no se verifica en autos el alegado perjuicio por la mora

de un mes, toda vez que el expediente lleva cinco 5 años en trámite, el plano fue retirado por el Agrimensor, y la resolución cuestionada data de un año antes.

Por dicho motivo las costas generadas por la promoción de la acción de amparo interpuesta en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia deben imponerse por su orden.

Asimismo, destaco que aun habiendo interpuesto la presente acción continuó la actora efectuando presentaciones en el expediente administrativo manteniendo abiertas las dos vías en forma simultánea, y paralela, demostrando así la innecesaridad de la promoción de del reclamo en vía judicial.

Valorando el asunto, su monto, complejidad, la labor profesional durante la etapa cumplida, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios del Dr. <PER>, en 30 jus, y los de los Dres. <PER> t <PER>, conjuntamente, en la suma de 35 jus, y los de la Dra. <PER> en la suma equivalente a 35 jus. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII No4 y No 15).

Por ello, doctrina y jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **III. FALLO:**

1. Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, conforme el considerando respectivo.

2. Imponer las costas por la acción de amparo promovida por la Sra. <PER> en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por su orden.

3. Imponer las costas por el mandamiento de ejecución interpuesto por la Sra. <PER> en contra del Sr. <PER> a la parte actora.

4. Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER>, en 30 jus, y los de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente, en la suma de 35 jus, y los de la Dra. <PER> en la suma equivalente a 35 jus. En todos los casos con más la alícuota del IVA si correspondiera. (conf. arts. 6 a 9, 35, 38, 40 y 49 Ley XIII No4 y No 15).

5. Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 20 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A"